

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo pertinente frente al impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, dentro del Proceso de deslinde y amojonamiento impetrado por ROGELIO DUQUE RAMÍREZ y NADIA CAROLINA OSPINA BERRIO en contra de BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. La referida demanda, con radicado 17486-40-89-001-2019-00018-00, fue admitida por auto del 25 de febrero de 2020¹.

2.2. Notificada la señora Blanca Lucía Rodríguez Burgos, solicitó amparo de pobreza y la designación de un profesional del derecho para que la representara², petición que fue resulta a su favor³.

2.2. Inconforme con el abogado designado y por considerar que el Operador Judicial había incurrido presuntamente en conductas irregulares dentro de los asuntos penales y civiles en los que fungía como parte ante esa autoridad, la codemandada imploró al Funcionario que declarara su falta de competente para adelantar la actuación judicial⁴; súplica que fue denegada el 06 de mayo de 2020 por la ausencia de configuración de alguna de las causales regladas en el artículo 141 del Código General del Proceso; aunado, se relevó al apoderado elegido⁵.

2.3. Notificada la nueva procuradora, describió el traslado oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor⁶.

2.4. El 28 de septiembre de 2020, el Funcionario cognoscente se declaró impedido para zanjar el asunto aduciendo la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 141 ídem, en virtud a la apertura formal de investigación en su contra por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, mediante providencia del 10 de julio del año avante⁷, motivada por la queja presentada por la señora Blanca Lucía Rodríguez

¹ Fls. 96 a 97 del Pdf denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital adosado.

² Fl. 108 del Pdf denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital adosado.

³ Fls. 117 a 119 del Pdf denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital adosado.

⁴ Fls. 128 a 133 del Pdf denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital adosado.

⁵ Fls. 193 a 196 del Pdf denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital adosado.

⁶ Fls. 207 a 210 del Pdf denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital adosado.

⁷ Radicada bajo el número 17001-11-02-000-2019-00137-00.

Burgos con ocasión de la diligencia extraprocesal de designación de perito con radicado 17486-40-89-001-2017-00286-00⁸.

Ante la ausencia de otro juzgado de igual categoría en el municipio, el expediente fue remitido al Tribunal conforme al artículo 144 de la normativa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 140 del Código General del Proceso ordena al juez en quien concurre causal de recusación, que declare su impedimento tan pronto advierta su existencia, debiendo pasar el expediente al que deba reemplazarlo, quien asumirá su conocimiento si encuentra configurada la causal; en caso contrario, lo remitirá al superior para que resuelva.

A su turno, el canon 144 de la misma codificación establece que el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la Corporación respectiva.

3.2. Encuentra esta Magistratura que en el *sub examine* no es dable definir la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, porque previo a ello debe surtirse el trámite señalado en la normativa para los eventos en que no hay juez de la misma categoría y especialidad que pueda reemplazarlo en la sede judicial; tal como incluso lo previó el Juez en el ordinal segundo de su providencia.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la configuración del impedimento; en su lugar dispondrá la remisión del expediente a la Sala Plena de este Tribunal, con el objeto de que defina el juez competente para examinar la causal manifestada por el Funcionario, en virtud de lo glosado en el canon 144 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 del Acuerdo N° PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017⁹ del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de definir la legalidad del impedimento declarado por el Juez Promiscuo de Neira, Caldas, dentro del proceso Proceso de Deslinde y Amojonamiento impetrado por Rogelio Duque Ramírez y Nadia Carolina Ospina Berrio en contra de Blanca Lucía Rodríguez Burgos y Orlando Tamayo López.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias la Sala Plena de este Tribunal, para que, acorde con el artículo 144 del Código General del Proceso, defina el juez competente para examinar la causal de impedimento manifestada por el Funcionario, y de aceptarla asuma el conocimiento del asunto.

⁸ Fls. 1 a 3 del Pdf denominado “28AutoDeclaraImpedimento” del expediente digital adosado.

⁹ “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

TERCERO: COMUNICAR Y ENVIAR copia esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96223ea4c6cf51496094610642736f7443e0056feaccd01cf1ea1224cf11ace4

Documento generado en 07/10/2020 06:45:36 a.m.